



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140003-005-1990-00297-00
DEMANDANTE: EUCLIDES VELANDIA MENDOZA C.C. 6.212.115
DEMANDADO: ENOC CASTRO CARVAJAL C.C. 13.385.366

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y como quiera de que no se acredita respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es del caso REQUERIRLA, a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-36132 dispuesta en la providencia de fecha 30 de abril de 2015, con el fin de respuesta al Oficio Nro. 3380 de fecha 27 de agosto de 2020 de este despacho judicial.

POR SECRETARIA, comunique lo dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al buzón electrónico de notificaciones de esta y de la parte interesada DIANA MARCELA ARIAS ARIAS al correo electrónico: zulia42@gmail.com, remitiendo nuevamente copia de la providencia fechada 1 de Junio de 2020 y la comunicación vista a folio 65.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” -NIT.: 900.406.150-5**, actuando a través de apoderado judicial frente a **NELSON LAGOS CARRERO –C.C. 88.219.770**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2012-00120-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de lo devengado como ingreso, y demás emolumentos que devengue el demandado **NELSON LAGOS CARRERO –C.C. 88.219.770**– como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA – Norte de Santander.

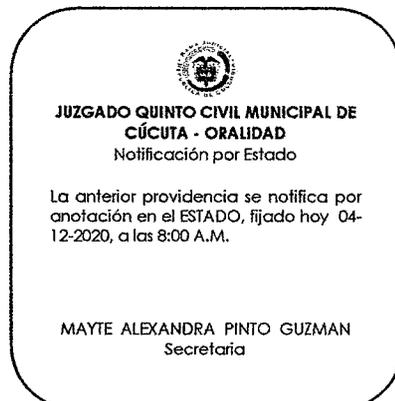
Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 49, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 794-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-41-89-002-2016-00941-00

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DTE. ANDRES DANILLO RINCON SUAREZ

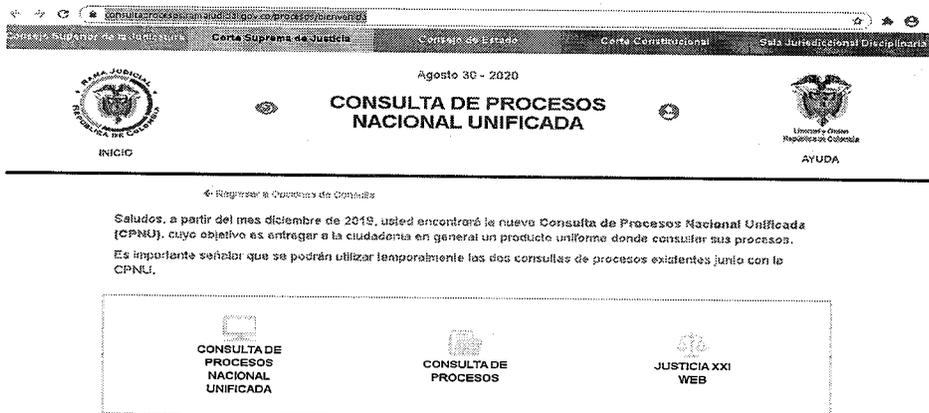
DDO. BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso **REQUERIR** nuevamente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para que se sirva proceder en el término de la distancia dar cumplimiento con la expedición de las copias ordenadas y requeridas dentro de la presente ejecución (copia de la demanda y título base de la ejecución), así mismo para que se sirva hacer saber si la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo mixto allí radicado al No. 54-874-40-89-001-2014-00161-00, al momento de ser notificada dio contestación a la demanda y propuso excepción. En caso de ser positivo, deberá remitir copia de los escritos pertinentes y de la decisión de fondo tomada en tal sentido.

Visto la solicitud de la parte actora a folios 121-122, se **ADVIERTE** al apoderado **DR. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, que a esta fecha este Juzgado Municipal no cuenta en tiempo real con mecanismos electrónicos para el acceso virtual a la totalidad del expediente. Aunado a lo anterior el referido togado no aporta copia de pago de arancel judicial dispuesto para la expedición de copias dentro del expediente que asciende a 122 folios (C1), 6 folios (C2), 10 folios (C3). En todo caso, el apoderado podrá también en su defecto, **CITA POR SECRETARIA**, para la revisión del referido proceso, con la guarda de los protocolos de bioseguridad para el efecto.

No obstante es menester indicarle al togado que la Rama Judicial del Poder Público, adopto por Acuerdo PCSJA20-11631 del 22/09/2020 del Consejo Superior de la Judicatura un Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, nuevo sistema Integrado de la Gestión Judicial de la Rama Judicial, cuyo despliegue se hará por fases y de manera gradual en los despachos de la Rama Judicial, y servirá de arquitectura tecnológica de soporte que integre finalmente los servicios digitales, el expediente electrónico, la gestión de procesos, con condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad de la información, seguridad, apertura e interoperabilidad, y que permita estandarizar la diversidad de sistemas institucionales.

Dicho lo anterior, se **CONMINA** al togado a que debe hacer uso de las **Tecnologías de la Información y la Comunicación**, dispuestas actualmente para la consulta de procesos a la fecha para los efectos, para lo que debe construir el número de radicación o emplear la radicación numérica completa Rad. 54001418900220160094100, sin comas ni puntos, o realizar la consulta por nombre del demandante o demandado según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la ejecución del Plan de Digitalización de Documentos y Justicia Digital, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, para la Consulta de Procesos en Línea en la actualidad, se le informa de que todas las actuaciones emitidas por este despacho se publican en Hipervínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, Link Consulta de Procesos.



Además se pone en conocimiento del respetado togado que El Juzgado, también cuenta con la siguiente página web institucional: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-cucuta>. En el anterior link se publicaran los estados electrónicos (Art 295 CGP), traslados (art 111 CGP) y demás de interés para los usuarios. Se puede acceder a ella a través de ese enlace, o en su defecto, ingresar a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> al lado izquierdo, desplazarse hasta que se ubique el menú Juzgados Municipales y a continuación hacer clic en Juzgados Civiles Municipales. Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones del art. 103 de la norma procesal civil respecto del uso de las Tecnologías de la Información en las actuaciones judiciales, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-F





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 DIC 2020

Radicado No. 540014003005-2017-0038500

El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado 540014053005-2017-00385-00, **Accionante:** EDGAR PERDOMO QUIMBAYO y **Accdo:** MEDIMAS EPS, en el sistema siglo XXI y los respectivos archivos físicos, encontrándose actualmente archivado.

San José de Cúcuta, 03 DIC 2020

RUBEN DAVID SUAREZ C

SUSTANCIADOR NOMINADO

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde MAYO DE 2018 **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Una vez sea puesto a disposición la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA radicado 540014003005-2017-00385-00, se ordena pasar al despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **LUIS FERNANDO LEON CASTRO -C.C. 13.497.456**, actuando a través de apoderado judicial frente a **ORLANDO SUESCUN TORRES –C.C. 88.229.115**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2017-00605-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 98 al 100), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$21.945.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-147585**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$32.917.500.00**.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los Créditos que devengue el demandado **ORLANDO SUESCUN TORRES –C.C. 88.229.115**.

Comunicar el anterior embargo al REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES LA FLORIDA Y PINARES y del CENTRO COMERCIAL CUCUTA PLAZA para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiése.

TERCERO: Dar traslado del avalúo catastral a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020=)

Radicado No. 540014053005-2017-00749-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ASDRUAL PRIETO

DDO. GERSON EUMERIDES DURAN GARAY

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 110 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho, por cuanto la liquidación vista a folios 106 al 109 no se ajustad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2018 a folios 17-18, en el sentido de que no se liquidaron los intereses moratorios con un máximo de 30 días por cada mes, y así mismo se tienen en cuenta una serie de abonos que no habían sido previamente informados al Juzgado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Por otro lado, agregar al proceso la Sabana de Depósitos Judiciales a folio 112, puesta en conocimiento del extremo ejecutante, como se evidencia a folio 111 para los fines legales pertinentes de los para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4-DIC-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2017-00799-00

El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado 540014053005-2017-00799-00, **Accionante:** BLANCA AMIRA NIÑO DE ROJAS y **Accdo:** MEDIMAS EPS, en el sistema siglo XXI y los respectivos archivos físicos, encontrándose actualmente archivado desde **MAYO DE 2018.**

San José de Cúcuta, 03 DIC 2020

RUBEN DAVID SUAREZ C
SUSTANCIADOR NOMINADO

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde MAYO DE 2018 **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Una vez sea puesto a disposición la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA radicado 540014053005-2017-00799-00, se ordena pasar al despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría
04 DIC 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00859-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DEBORA CARDENA DE ROJAS

DDO. JOSE DANIEL NIÑO NIETO

C/S

Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, este despacho dispone a impartirle APROBACION, a la LIQUIDACION DEL CREDITO realizada por Secretaria vista folio 52 del cuaderno principal, por encontrarse ajustada a derecho. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales.

Previo a resolver, lo solicitado por la parte actora visto a folios 56-57, es del caso dar traslado al buzón electrónico de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago total, solicitado por el extremo pasivo a folios 58-60.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora se procede a corregir el error involuntario y se procede a subsanar. Y teniendo en cuenta que correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCO "COMULFONCE"** -NIT: 900.123.215-1 frente a **MARIA DEL TRANSITO DIAZ ACEVEDO** -C.C. 63.311.823, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2017-00916-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 39 y 40, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA**", Limítese la medida hasta por la suma de \$5.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para lo que estime pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anofación en el ESTADO, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-001049-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. ARROCERA AGUA CLARA NIT. 900.520.383-1

DDO. OTILIA RAMIREZ SANTOS C.C. 60.348.596

Parte Interesada: DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES

Teniendo en cuenta lo peticionado por el DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES (f 41-43), y como quiera de que por proveído fechado 20 de febrero de 2019 (f 29), se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, el Despacho accede a lo solicitado, y habida cuenta de que no se ordenó el levantamiento de las mismas en el acto procesal que terminó la acción, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por proveído fechado 19 de febrero de 2018 (f 14), en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS, el Oficio Nro. 1513 de 28 de febrero de 2018, dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, y el Oficio Nro. 1512 de fecha 28 de febrero de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **POR SECRETARIA**. LIBRENSE las comunicaciones correspondientes al levantamiento de medidas cautelares a las entidades señaladas, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral¹ 10° del artículo 597 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y comuníquese a la parte interesada buzón electrónico: leoramen78@hotmail.com, téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2017-01088-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a fijar fecha de remate, del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela de matrícula inmobiliaria Nro. 260-214642, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-01164-00

REF. EJECUTIVO

DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C. 13.959.279

DDO. JULIO CESAR PERALTA GIL C.C. 243804

CUANTIA. MINIMA

C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra sustitución de poder vista al folio No. 158-161, se acepta a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS SULCEY como apoderado judicial sustituto del Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P

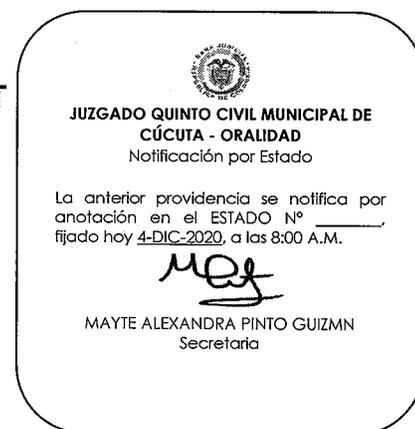
Por otra parte de la comunicación aportada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborares de Cúcuta, referente al levantamiento de la medida cautelar dentro del presente proceso, por ser procedente se toma atenta NOTA, y acusa recibido del mismo.

Finalmente, remítase vía buzón electrónico a la parte actora, los Oficios de Medidas Cautelares solicitados, vistos a folios 136-154.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil Veinte (2020).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 96, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo (automotor) de placa DMM-702, de propiedad de el/la demandado(a) MARCELA LOZANO MORALES, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de los Patios - Norte de Santander y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Sin embargo, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad", se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del C.G.P. que expresan:

"Artículo 595: Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

"Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596".

En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTES LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa No. DMM-702, comisionándose

al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO)**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

Así mismo se ordenará **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo, el cual se individualiza así:

- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Placa No: DMM-702
- Marca: RENAULT
- Línea: DUSTER OROCH
- Modelo: 2017
- Color: BLANCO GLACIAL
- Servicio: PARTICULAR
- Número de Chasis: 93Y9SR5B6HJ375482

Comuníquese lo pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de los Patios – Norte de Santander o de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Los Patios- Norte de Santander) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se le hace claridad: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

SEGUNDO: Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con la placa No. DMM-702, y de propiedad de la demandada de MARCELA LOZANO MORALES, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ (Correo electrónico: sandraroza15@hotmail.com , Carrera 6 # 5-39

Oficina 302 de Pamplona), para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

CUARTO: Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA DML261**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

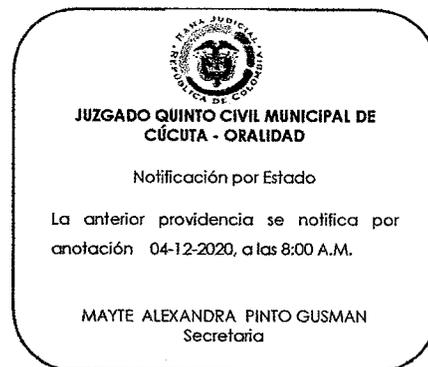
QUINTO: Seda traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 1192-2017
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 54001-4053-005-2018-00001-00
DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A. -NIT.: 890.903.938-8
DDO: LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ -C.C. 91.246.084

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° 2017-01115, en contra de LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ.
2. Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° 2017-01131, en contra de LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ.

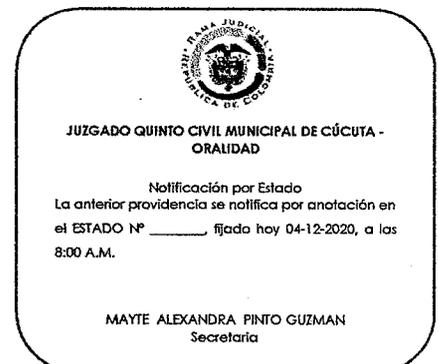
Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00683-00

REF. EJECUTIVO

DTE. OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE	C.C. 91.534.644
DDO. EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI	C.C. 60.317.966
DIANA CAROLINA CACERES GARCIA	C.C. 37.398.927
HEBERTH FRANCISO SUAREZ SANDOVAL	C.C. 13.446.876

C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar al proceso el memorial radicado vía correo electrónico por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 219-222. Póngase en conocimiento del extremo activo en su buzón de notificaciones electrónicas para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



168

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de diciembre de dos mil veinte

En este instante procesal considera este Operador judicial efectuar el siguiente análisis respecto de lo consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., a saber:

En lo pertinente el inciso inicial del artículo 121 en cita, dispone: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

A su turno, el inciso 5° de la misma normativa reza: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, debemos tener en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 6 de agosto del año próximo pasado, lo que nos conduce a exponer que el año para dictar sentencia venció el 30 de 2017, pero hay que tener en cuenta lo siguiente:

El Despacho haciendo uso del precitado inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., tácitamente prorrogó el término en cita por seis meses más con fundamento en lo siguiente, a saber:

Surtido el traslado de ley al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, mediante proveído del 21 de octubre del año próximo pasado, se fijó las 9 a. m. del 3 de diciembre del mismo año, para realizar la audiencia inicial, la que efectivamente se realizó y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, absteniéndose de decretar una prueba documental a la parte actora, por lo que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manteniéndose el auto recurrido y concediéndose el de apelación el que le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Civil del Circuito de la ciudad, quien el veintiuno de febrero hogano, resolvió el recurso ratificando la providencia recurrida.

Ahora, como por todos es conocida la delicada situación sanitaria por la que nos encontramos producto del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos iniciando el 16 de marzo hasta el 30 de julio del presente año.

Encontrándonos en término para fijar fecha y hora para para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho advierte que las partes no habían comunicado al proceso sus correos electrónicos para participar en la audiencia virtual, se emitió el 5 de noviembre hogaño, un requerimiento a las partes para que indicaran sus correos electrónicos.

Con el anterior recuento cronológico del andar procesal se está acreditando que la tardanza en la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento no se debió a negligencia del Despacho, sino a la difícil situación por emergencia sanitaria por la que estamos atravesando.

En consecuencia, el término de un año para dictar sentencia de conformidad con el artículo 121 Ib., vencía el 6 de agosto de este año, pero como quedare anotado que hubo una suspensión de términos por fuerza mayor desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio del presente año, lo que se traduce en 14 días y 3 meses, más el término corrido entre el 3 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020, con ocasión de la concesión y resolución del recurso de apelación antes dicho, que nos arroja 11 días en diciembre de 2019, 15 días en enero de 2020, todo febrero de 2020 y 9 días de marzo de dicho año, obviamente tenemos un término total de 4 meses y 21 días que se deben contar a partir del 6 de agosto de 2020, lo que se traduce que nos encontramos a tiempo para prorrogar hasta prorrogar por seis meses más el término para dictar sentencia conforme al inciso 4º del citado artículo 121 Ib.

Así las cosas, se prorrogará hasta por seis meses el término para dictar sentencia.

Por otro lado, advierte este Operador judicial que el apoderado de la actora, Abogado Gerson Arley D Andrea Rincón, manifiesta en el escrito obrante al folio 164, que "... otorgo poder especial amplio y suficiente, a...; para que en mí nombre y representación haga valer mis derechos y garantías constitucionales, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, cuyo radicado es: 54001-40-03-005-2018-00717-00, Demandante: NANCY MARTINEZ REYRES, Demandado: CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL."

Pero en el párrafo siguiente indica "Mi sustituta cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder..."

170

Así mismo señala que lo previsto en el artículo 244 del C. G. del P., "la sustitución del poder se presume auténtica".

Todo lo anterior para concluir, que si bien es cierto es cierto existe una inexactitud en el mencionado escrito, también es muy cierto que lo que pretende el citado profesional del derecho es sustituir el poder conferido en la Abogada María N. García Herreros Dulcey, por lo que se accederá a ello.

Así mismo el demandado a través del escrito visible al folio 168, le revoca el poder a la Abogada Yesenia A. Yáñez Chacón y a la vez le otorga poder al Abogado Camilo Andrés Barreto Carvajal.

En mérito de lo anotado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por prorrogado, a partir de la fecha, en seis meses más el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo motivado.

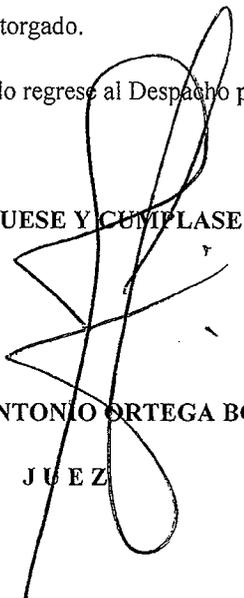
SEGUNDO: Tener como apoderada sustituta de la actora a la Abogada María N. García Herreros Dulcey, en la forma y términos del poder de sustitución.

TERCERO: Tener por revocado el poder a la Abogada Yesenia A. Yáñez Chacón, de parte del demandado.

CUARTO: Tener al Abogado Camilo Andrés Barreto Carvajal, como apoderado del demandado en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: Ejecutoriada este proveído regrese al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 - DIC - 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PÍNTO GUZMAN
Secretaría

Resolución de Contrato.
Rdo: 2018-717



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACION, a través de apoderado judicial, frente a MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 07-2018, obrante al folio 24 y 24 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (CERTIFICADO DE DEUDA), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI), el cual dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 07-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$234.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 894-2018
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", mediante los escritos que anteceden (F. 157), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 495 (Enero 28-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora visto el escrito que antecede, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del Oficio N° 2020-1564 (Octubre 20-2020), obrante al folio N° 160, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS -C.C. 13.493.196, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

Ejecutivo
Rda. 897-2018
e.c.c



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por el BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS, mediante los escritos que anteceden (F. 37 al 40), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 1273 (Febrero 25-2020), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1060-2018
e.c.c



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que se observa que el termino otorgado en el escrito de citación de cinco (05) días hábiles, no es el correcto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecución
Rda. 143-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-000162-00

Demandante	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS	C.C. 13.225.732
Demandado	EDUVIGES COTAMO VALERO	C.C. 37.248.348
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO HIPOTECARIO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a **Escritura Publica Nro. 6779 del 22/10/2015**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 134-135.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. OFICIESE.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 DIC-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00439-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A

NIT. 890.200.756-7

DDO. JORDAN HIGHTLANDER RAMIREZ GARCIA

C.C. 1.090.478.272

S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, se le requiere y se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En igual sentido, y como quiera de que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el despacho **REQUERIR** a la apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar la medida cautelar decretada, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado
hoy 4-DIC-2020, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
C117MN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, a través de apoderado judicial, frente a LUIS ORLANDO FIGUEROA QUIÑONEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 18-2019, obrante al folio 15 y 15 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 318375), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el/la demandado(a) Señor(a) LUIS ORLANDO FIGUEROA QUIÑONEZ, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P. y EL DECRETO 806/2020), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUIS ORLANDO FIGUEROA QUIÑONEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 18-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.202.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 784-2019
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020_a las 8:00 A.M.

MAYTEW ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2019-00827-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora a en memorial que precede obrante a folio 61-62 referente al emplazamiento, sería del caso acceder ello si no fuera que porque el extremo activo no ha intentado la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones¹, en razón de ello se le requiere para que realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico.

Finalmente, como quiera que obra sustitución de poder vista al folio No. 65-66, se acepta al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO R. como apoderado judicial sustituto de la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



¹ Josealfre0310@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MARTHA CECILIA PEDROSO MADRID, a través de apoderado judicial, frente a PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 04-2019, obrante al folio 09 y 09 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC 2111 3813174), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARTHA CECILIA PEDROSO MADRID, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P. y EL DECRETO 806/2020), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARTHA CECILIA PEDROSO MADRID, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**Ejecutivo.
Rdo. 858-2019
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTEW ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, respecto del auto que Admite la demanda proferido dentro del presente Declarativo, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 26 al 32), a través del cual se da respuesta al oficio N° 211 (Enero 21-2020), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Verbal
Rda. 1067-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las notificaciones hechas anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que no allega constancia del envío de los anexos correspondientes (Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1088-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Julio del presente año, del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1144-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora, de lo comunicado por las ENTIDADES BANCARIAS, mediante los escritos que anteceden (F. 16 al 23), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 1066 (Febrero 17-2020), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecución
Rda. 010-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre Tres (03) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por JANETH ESPERANZA SALAZAR VELAZCO, a través de apoderado judicial, frente a GLORIA INES RIOS GARCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 02-2020, obrante al folio 07 y 07 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC 2111 3458972), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora GLORIA INES RIOS GARCIA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P. y EL DECRETO 806/2020), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora GLORIA INES RIOS GARCIA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 02-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$75.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 107-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTEW ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00115-00

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO

DTE. CONFIRMEZA S.A.S.

NIT. 900.428.743-7

DDO. JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS

C.C. 88.205.738

C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora, a folio 34, es del caso Agregar al proceso el memorial radicado vía correo electrónico por Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Boyacá a folios 29-33. Póngase en conocimiento del extremo activo en su buzón de notificaciones electrónicas de la parte demandante¹, y su apoderado judicial², para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado
hoy 4-DIC-2020, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GU7MMN

¹ juridico@confirmeza.com.co

² Jricardo_abogado@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Julio del presente año, del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se le indica a la parte actora el término que tiene para allegar el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 133-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-12-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00562-00 instaurado por **GERARDO RIVERA FUENTES C.C. 88.197.000** en contra de **GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ C.C. 88.217.276**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Escritura de Hipoteca Nro. 1452 de 6 de Junio de 2018, y Nro. 2253 de 22 de agosto de 2018 de la Notaria 7 de Cúcuta- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERARDO RIVERA FUENTES, C.C. 88.197.000**, pagar a **GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ, C.C. 88.217.276**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 85.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la Nro. 1452 de 6 de Junio de 2018, Nro. 2253 de 22 de agosto de 2018 de la Notaria 7 de Cúcuta base de recaudo.
- Más sus intereses de plazo causados a partir del 22 de junio de 2020 al 22 de agosto de 2020, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 23 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado Calle 17 Nro. 14-42 Barrio Circunvalación de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-85715**, de propiedad del demandado **GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.217.276. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

